

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 30 de julio de 1973 por la que se regula el funcionamiento del Registro de Personal.*

Excelentísimos señores:

El Registro de Personal, creado por la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, ha venido incorporando a lo largo de sus años en funcionamiento al personal que presta servicios en la Administración Civil del Estado, a medida que por sucesivas disposiciones se ha ido estableciendo su inclusión en el mismo.

La actual proliferación de sus normas reguladoras, consecuencia natural de aquella implantación progresiva, junto a la extensión del mismo al personal de los Organismos Autónomos, conforme dispone el Estatuto de 23 de julio de 1971, aconsejar refundir en un solo texto la regulación y alcance de las inscripciones que en el Registro de Personal hayan de practicarse, así como el régimen de funcionamiento del mismo, concebido como órgano para el control y tratamiento de la información sobre efectivos de personal al servicio de la Administración Pública.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.4 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, y a propuesta de la Comisión Superior de Personal, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. El Registro de Personal, creado por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, está integrado en la Dirección General de la Función Pública, conforme disponen los Decretos 245/1968, de 15 de febrero, y 1542/1972, de 15 de junio.

2. Corresponden al Registro de Personal las funciones siguientes:

a) La inscripción de todo el personal a que se refiere el artículo 12 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y el artículo 5 del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, así como la cancelación de tales inscripciones en los supuestos previstos por las disposiciones vigentes.

b) Llevar los libros de inscripciones, cuidando del mantenimiento, actualización y disponibilidad de un fichero general del personal inscrito.

c) El tratamiento de la información registrada para su conocimiento y utilización por los órganos competentes.

d) Facilitar la información necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1, B, y 19.3 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

e) Custodiar y archivar los duplicados de las hojas de servicio de los funcionarios de carrera.

Segundo.—1. La inscripción en el Registro de Personal es requisito indispensable para que puedan acreditarse haberes al personal que debe figurar en el mismo.

2. A estos efectos, el Registro de Personal dará cuenta a las Intervenciones Delegadas del Ministerio de Hacienda en los diferentes Ministerios y Organismos Autónomos de las inscripciones y cancelaciones efectuadas.

Tercero.—1. Se inscribirán en el Registro de Personal los actos o resoluciones siguientes:

A) Referentes a funcionarios de carrera:

1. Nombramientos de funcionarios de nuevo ingreso.
2. Pérdida de la condición de funcionario o cese de la relación funcional.
3. Situación administrativa y los cambios de la misma.

B) Referente a funcionarios en prácticas, interinos, eventuales, personal contratado en régimen administrativo o laboral y persona vario:

1. Nombramientos o contratos.
2. Ceses de la relación funcional o extinciones del vínculo contractual.

C) Asimismo se inscribirán en el Registro de Personal cualesquiera otros actos, resoluciones y datos cuya inscripción esté legal o reglamentariamente establecida o así se determine por la Presidencia del Gobierno.

2. Al Registro de Personal se le podrán encomendar cuantas misiones se consideren convenientes para la sistematización e información sobre la función pública civil, a cuyo efecto los Organismos y Dependencias de la Administración, así como las personas sometidas a la inscripción están obligadas a facilitar cuantos antecedentes y datos sean precisos para el cumplimiento de su misión.

Cuarto.—1. Para realizar la primera inscripción de los funcionarios de carrera en el Registro de Personal, la autoridad competente deberá remitir al mismo el proyecto de Orden o Resolución del nombramiento y los formularios que determine la Dirección General de la Función Pública debidamente cumplimentados.

2. Recibida esta documentación, el Registro de Personal procederá a realizar la inscripción correspondiente, dando cuenta a la Autoridad competente del número asignado, a fin de que se incluya en la Orden de nombramiento.

3. Para realizar la primera inscripción del personal a que se refiere el apartado B) de la norma tercera de la presente Orden, deberá remitirse al Registro de Personal, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del nombramiento o de la celebración del contrato, copia de la Orden de nombramiento o del contrato, en su caso, así como aquellos formularios debidamente cumplimentados que establezca la Dirección General de la Función Pública.

4. Antes de proceder a cualquier inscripción relativa a este personal, el Registro examinará la competencia del órgano que dicte el acto de resolución, la observancia del procedimiento establecido, el contenido de las obligaciones de la Administración y la capacidad del interesado en relación con lo dispuesto en los preceptos legales y acuerdos del Gobierno.

Quinto.—1. Los restantes actos y resoluciones inscribibles a que se refiere la norma tercera de esta Orden serán comunicados directa e inmediatamente a la Dirección General de la Función Pública por los respectivos Servicios de Personal, mediante los impresos normalizados que señale la Dirección General de la Función Pública.

2. En el plazo de diez días desde la recepción de la solicitud de cualquier inscripción debidamente cumplimentada, el Registro procederá:

a) A la inscripción definitiva o provisional del acto o resolución correspondiente, con las anotaciones y observaciones que se consideren pertinentes.

b) A proponer al Director general de la Función Pública la devolución de la documentación al órgano remitente, en el supuesto de manifiesta incompetencia de la Autoridad que efectuó el nombramiento o suscribió el contrato, o cuando tales actos fueran contrarios a los acuerdos y directrices del Gobierno.

Sexto.—1. La inscripción provisional tendrá lugar cuando se observasen defectos en el procedimiento o documentación de los actos o resoluciones inscritos.

2. De tales inscripciones provisionales se dará cuenta, a los efectos oportunos, a las Intervenciones Delegadas del Mi-

nisterio de Hacienda en los diferentes Ministerios y Organismos Autónomos.

Séptimo.—1. Los libros del Registro se clasificarán en dos Secciones.

2. La Sección Primera se dividirá en Subsecciones, cada una de las cuales agrupará a las personas que, prestando servicios en la misma esfera de la Administración, se encuentran vinculadas por idéntico tipo de relación jurídica. A su vez, dichas Subsecciones estarán subdivididas en tantos Índices como Cuerpos o grupos profesionales existan. La inscripción se efectuará por orden de fecha de incorporación a la función pública en cuanto sea conocida por el Registro de Personal.

3. La Sección Segunda se llevará alfabetizada en razón de los apellidos y nombre de las personas inscritas en la Sección anterior, acumulándose para cada una de ellas las inscripciones de las que sea titular.

Octavo.—La organización interna y la dirección del Registro de Personal corresponde al Director general de la Función Pública de conformidad con lo previsto en el artículo 5.º del Decreto 245/1968, de 15 de febrero.

Lo que comunico a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 30 de julio de 1973.

GAMAZO

Excmos. Sres. Ministros ...

*ORDEN de 3 de septiembre de 1973 sobre régimen de la Seguridad Social de los funcionarios de empleo eventuales.*

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre, sobre derechos pasivos y Seguridad Social de los funcionarios de empleo, dispuso en su artículo 2.º que los funcionarios interinos nombrados con posterioridad a 31 de diciembre de 1964, y los demás de empleo a los que se refiere el artículo 4.º de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, quedarían comprendidos en el campo de aplicación de los Seguros Sociales Unificados y en el Mutualismo Laboral.

Posteriormente, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de abril de 1967 precisó que los funcionarios interinos quedaban exceptuados del régimen de desempleo de la Seguridad Social y que tendrían derecho a percibir el complemento familiar en la misma forma y cuantía que los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado. Aunque en el preámbulo de esta última disposición se utilizaba la expresión funcionarios de empleo, sin que se diferenciase, por consiguiente, entre eventuales e interinos, la parte dispositiva de la misma se refiere exclusivamente a estos últimos. Tal circunstancia ha suscitado la duda de si procede aplicar a los funcionarios eventuales los mismos criterios que se establecen para los interinos o si, por el contrario, les es plenamente aplicable el Régimen General de la Seguridad Social.

Resultando conveniente precisar tales extremos, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo y de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los funcionarios de empleo eventuales a los que se refiere el artículo 5.1 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, les es de aplicación lo dispuesto en el apartado segundo, 2, de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 28 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo).

Segundo.—Los funcionarios de empleo eventuales tendrán derecho a percibir las prestaciones económicas de protección a la familia establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Lo que comunico a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 3 de septiembre de 1973.

GAMAZO

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos civiles.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 18 de septiembre de 1973 sobre establecimiento de las actividades docentes del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para el curso 1973-74.*

Ilustrísimos señores:

Siendo preciso adecuar las actividades del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, se requiere la actualización de las normas para el funcionamiento de dicho Centro durante el curso 1973-74, hasta tanto se promulguen las disposiciones generales que lo regulen definitivamente.

En su virtud,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las enseñanzas a cargo del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia, durante el curso académico 1973-74, serán las siguientes:

- Bachillerato Elemental, a extinguir.
- Bachillerato Superior. Para los alumnos residentes en el extranjero estas enseñanzas se darán previo estudio de necesidades y demanda de matrícula realizado en colaboración con el Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los emigrantes españoles.
- Enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica, a tenor de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2.º del Decreto 1313/1973, de 7 de junio, autorizando al Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia a realizar la calificación por el sistema de evaluación continua, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972.
- Enseñanzas complementarias y de adaptación que reglamentariamente se determinen para el acceso al Bachillerato de los alumnos en posesión del título de Graduado-Escolar, según establece la disposición transitoria del Decreto 1313/1973, de 7 de junio.

Segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para realizar los estudios previos conducentes a impartir, en su día—si así procediere—las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria, teniendo en cuenta lo establecido en la resolución de Ordenación Educativa, de 9 de agosto de 1971, bajo la dependencia académica y la coordinación con los servicios correspondientes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Tercero.—Se autoriza igualmente a dicho Centro para realizar los estudios previos para la implantación de las enseñanzas de primer grado de Formación Profesional, susceptibles de ser impartidas con la modalidad de Educación a Distancia y para colaborar con los Centros ordinarios que lo soliciten en la enseñanza de los idiomas, preceptivos, con idéntica finalidad.

Cuarto.—Dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa realizará los estudios necesarios para la integración del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia en un Centro Nacional de Educación a Distancia con capacidad para impartir todas las enseñanzas correspondientes a los niveles, ciclos y grados regulados por la Ley General de Educación (excepto el nivel Universitario), susceptibles de ser impartidos con la aplicación de la modalidades propias de la Educación a Distancia.

Quinto.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa dictará las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 18 de septiembre de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional y Extensión Educativa y de Ordenación Educativa.